

**The Waiver of Technical Defense for Reasons of Conscience in
Ecuadorian Law**

**La Renuncia a la Defensa Técnica por Razones de Conciencia en la
legislación ecuatoriana**

Autores:

Morales-Romero, William Sebastián
Universidad Tecnológica Indoamérica
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas carrera Derecho
Ambato-Ecuador



wmorales3@indoamerica.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0007-9334-3449>

Silva-Barrera, Esthela Paulina
Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador, Magíster en Derecho Tributario,
Especialista Superior y Magíster en Derecho de la Empresa, Docente de la Universidad
Indoamérica, Carrera Derecho, Faculta Jurisprudencia y Ciencias Políticas.
Ambato, Ecuador



esthelasilva@uti.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0003-4354-9258>

Fechas de recepción: 19-SEP-2025 aceptación: 19-OCT-2025 publicación: 30-DIC-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

Resumen

El presente artículo analiza la problemática jurídica relacionada con la imposibilidad de los abogados defensores en Ecuador de renunciar a la defensa técnica por razones de conciencia, según lo dispuesto en el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La normativa actual impone restricciones que, aunque buscan garantizar la continuidad de la defensa y evitar la indefensión del procesado, limitan de manera desproporcionada la libertad de conciencia del profesional del derecho. Se aborda el conflicto entre el derecho del acusado a una defensa técnica ininterrumpida y el derecho del abogado a actuar conforme a sus convicciones éticas y morales. A través de un análisis doctrinario, jurisprudencial y comparado, se examina la necesidad de reformar la normativa vigente y establecer mecanismos institucionales que permitan ejercer la objeción de conciencia sin afectar el debido proceso. Finalmente, se proponen reformas legislativas, la creación de protocolos específicos y el fortalecimiento de la defensoría pública como vías para garantizar el equilibrio entre ambos derechos fundamentales.

Palabras clave: Defensa técnica; renuncia voluntaria; razones de conciencia; debido proceso; constitución del Ecuador; abogacía.

Abstract

This article examines the legal issue regarding the inability of defense attorneys in Ecuador to resign from technical defense for reasons of conscience, as regulated by Article 44 of the Comprehensive Organic Penal Code (COIP). The current legislation imposes restrictions that, while aimed at ensuring the continuity of defense and preventing the accused's defenselessness, disproportionately limit the lawyer's freedom of conscience. The paper addresses the conflict between the accused's right to uninterrupted technical defense and the lawyer's right to act according to their ethical and moral convictions. Through doctrinal, jurisprudential, and comparative analysis, the article highlights the need to reform current regulations and establish institutional mechanisms that allow the exercise of conscientious objection without compromising due process. Finally, legislative reforms, the creation of specific protocols, and the strengthening of the public defender system are proposed as ways to guarantee the balance between these two fundamental rights.

Key words: Technical defense; voluntary waiver; reasons of conscience; due process; constitution of Ecuador; lawyer.

Problema jurídico

El artículo 44 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) vulnera el derecho del abogado a actuar en función de su libertad de conciencia, al impedirle renunciar a la representación legal sin contar con la autorización del procesado y sin disponer de un defensor sustituto de inmediato. Esta situación se presenta incluso en casos donde la objeción responde a motivos éticos, morales o religiosos.

Este conflicto legal refleja la tensión entre dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho del acusado a una defensa técnica efectiva y sin interrupciones, como una garantía del debido proceso; y, por otro lado, el derecho del abogado a actuar conforme a sus convicciones éticas, morales o de conciencia, protección que emana tanto de la Constitución ecuatoriana como de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El análisis se centra en determinar si la normativa actual logra un equilibrio adecuado entre estos derechos o si, por el contrario, impone una restricción desproporcionada que limita injustamente el ejercicio legítimo de la objeción de conciencia por parte de los profesionales del derecho.

Introducción

La renuncia a la defensa técnica por razones de conciencia constituye una problemática jurídica de notable trascendencia en el ordenamiento procesal penal ecuatoriano, en tanto pone en tensión dos esferas de derechos fundamentales: por una parte, el derecho del procesado a gozar de una defensa técnica eficaz, ininterrumpida y suficiente, consagrado como garantía esencial del debido proceso penal (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76); y por otra, el derecho del abogado defensor a actuar conforme a sus convicciones morales, éticas, religiosas o filosóficas, como manifestación de su libertad de conciencia, reconocida por instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], 1969, art. 12; Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66).

En la praxis forense, no resulta infrecuente que un profesional del derecho se vea enfrentado a situaciones procesales cuya naturaleza, contexto o estrategias defensivas exigidas contravienen sus principios ético-profesionales o convicciones personales más profundas (Álvarez, 2021). Frente a este escenario, el abogado puede experimentar un conflicto moral insuperable que le impide continuar ejerciendo la defensa con la diligencia, competencia y lealtad que impone el estándar de la debida defensa técnica (Salas, 2019).

Sin embargo, el marco normativo ecuatoriano introduce una restricción significativa al ejercicio de esta objeción de conciencia en sede penal. El segundo inciso del artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que “el defensor no podrá renunciar al

patrocinio sin la autorización del patrocinado y sin que exista un defensor sustituto que asuma inmediatamente la defensa” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Esta disposición normativa, cuya finalidad *prima facie* es garantizar la tutela judicial efectiva del procesado, evitar su indefensión y asegurar la continuidad de la relación técnico-defensiva, ha suscitado profundos debates doctrinarios y prácticos en torno a su constitucionalidad, operatividad y compatibilidad con los principios que rigen el ejercicio libre e independiente de la abogacía (Martínez & López, 2020).

Este llamado “candado legislativo” impone una doble condición para que la renuncia del defensor sea jurídicamente procedente: i) la existencia de un sustituto inmediato que continúe la defensa sin interrupciones, y ii) la autorización expresa del imputado o procesado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Si bien ambas condiciones persiguen fines legítimos —evitar dilaciones procesales y salvaguardar la continuidad del derecho de defensa— su aplicación inflexible puede derivar en una vulneración a la libertad individual del abogado, obligándolo a sostener una relación técnico-jurídica que, por razones de conciencia, considera insostenible o contraria a su integridad profesional (Gómez, 2018). Esta situación no solo compromete su derecho a la libertad de pensamiento y conciencia, sino que también puede tener repercusiones negativas sobre la calidad de la defensa brindada, afectando en última instancia los derechos del propio patrocinado (Salas, 2019).

La doctrina especializada ha señalado que la objeción de conciencia, en tanto derecho fundamental derivado de la cláusula general de libertad, debe gozar de un ámbito de protección reforzada, sobre todo cuando su ejercicio se vincula con el desempeño profesional en contextos de relevancia pública, como el ejercicio de la defensa penal (Álvarez, 2021). En este sentido, diversos marcos normativos comparados reconocen expresamente el derecho de los defensores públicos y particulares a excusarse de intervenir en determinados casos por razones fundadas de conciencia, siempre que se salvable, de forma proporcional y razonable, el derecho del imputado a no quedar en indefensión (Martínez & López, 2020).

En el contexto ecuatoriano, sin embargo, la regulación vigente ha sido objeto de críticas por parte de juristas, gremios profesionales y académicos, quienes advierten que la imposición de condiciones materiales y subjetivas para permitir la renuncia por razones de conciencia configura un obstáculo desproporcionado que restringe injustificadamente el ejercicio de un derecho fundamental (Gómez, 2018). Esta tensión normativa exige un análisis exhaustivo que permita valorar en qué medida el artículo 44 del COIP armoniza —o desarmoniza— con los principios constitucionales de libertad profesional, dignidad humana, debido proceso y supremacía de los derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En consecuencia, el presente artículo tiene como objetivo general examinar el impacto jurídico, ético y práctico de la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 44 del COIP, a la luz del principio de objeción de conciencia en el ejercicio de la defensa técnica penal. Se propone analizar críticamente la compatibilidad de esta norma con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente en lo

referente a la libertad de conciencia, la independencia profesional del abogado y el derecho del procesado a una defensa eficaz y de calidad.

Asimismo, se identificarán y evaluarán los principales obstáculos jurídicos y operativos que enfrenta el abogado defensor en Ecuador al intentar ejercer la objeción de conciencia, así como las consecuencias que esta restricción genera en el ámbito de la práctica forense. El análisis se complementará con una revisión del tratamiento normativo y jurisprudencial de esta figura en otros ordenamientos jurídicos, con el fin de proponer alternativas legislativas que permitan una regulación más equilibrada y respetuosa de los derechos en juego. Finalmente, se argumentará la necesidad de interpretar el artículo 44 del COIP conforme al bloque de constitucionalidad y al principio pro persona, de modo que se garantice simultáneamente la continuidad de la defensa técnica y la libertad de conciencia del profesional del derecho.

Desarrollo

1. Las y los abogados como garantía del derecho a la defensa de los justiciables

1.1 La abogacía: conceptualización y antecedentes históricos

La abogacía es una de las profesiones jurídicas más relevantes dentro del sistema democrático de justicia, cuyo objeto esencial radica en la tutela y promoción de los derechos e intereses legítimos de los individuos ante el poder estatal (Gómez, 2018). El abogado, en su rol técnico y ético, no es solamente un operador del derecho, sino un agente activo de garantía del debido proceso, la igualdad de las partes, la contradicción y la tutela judicial efectiva (Salas, 2019). Esta función adquiere una dimensión constitucional en la medida en que el acceso a una defensa calificada constituye un pilar estructural del Estado de derecho y una condición necesaria para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos de manera plena ante los órganos jurisdiccionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

Desde una perspectiva conceptual, la abogacía puede entenderse como el ejercicio profesional del conocimiento jurídico para asesorar, representar y defender a personas naturales o jurídicas en asuntos legales, tanto en sede judicial como extrajudicial (Álvarez, 2021). No obstante, esta definición técnica se ve enriquecida por una visión más amplia que reconoce al abogado como un sujeto dotado de responsabilidades éticas, sociales y constitucionales, cuyo ejercicio se encuentra atravesado por el principio de dignidad humana, la independencia profesional y el respeto irrestricto a los derechos humanos (Martínez & López, 2020).

Históricamente, la figura del abogado tiene raíces profundas que se remontan al derecho romano, en el que los oradores y *advocati* asumían la defensa de terceros en juicios orales, muchas veces sin una remuneración establecida (Salas, 2019). Con el paso del tiempo, y particularmente en el contexto del derecho canónico y del *ius commune* medieval, la

abogacía fue adquiriendo un carácter más profesional, institucionalizado por gremios, universidades y corporaciones, hasta consolidarse como una profesión regulada, sujeta a normas deontológicas y a criterios de habilitación formal (Álvarez, 2021).

En Ecuador, el desarrollo jurídico e institucional de la abogacía se encuentra normado por instrumentos como la Ley de la Función Judicial (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), el Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009) y el Código Orgánico de la Profesión de Abogado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), que regulan el ejercicio profesional, los deberes éticos, los mecanismos de control disciplinario y las garantías mínimas para el libre ejercicio de la defensa. A su vez, la Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente el derecho a ejercer libremente una profesión u oficio (art. 66.13) y la garantía de contar con una defensa legal efectiva desde el inicio mismo del proceso penal (art. 77).

La evolución histórica de la abogacía refleja un proceso continuo de institucionalización y reconocimiento social, en el que el abogado ha pasado de ser un mero intérprete del derecho a convertirse en un garante esencial del equilibrio procesal frente al poder punitivo del Estado (Gómez, 2018). Este rol se vuelve aún más relevante en contextos de criminalización excesiva, desigualdad estructural o debilidad institucional, donde la figura del abogado defensor se erige como una barrera contra eventuales abusos de poder, errores judiciales o violaciones al debido proceso (Martínez & López, 2020).

1.2 La defensa técnica y su incidencia en los procesos judiciales

La defensa técnica, entendida como la asistencia letrada prestada por un profesional del derecho debidamente habilitado, constituye una garantía sustancial del proceso penal, cuyo reconocimiento no solo está contemplado en la normativa interna ecuatoriana, sino también en el derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 77, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone que toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado o defensor público desde el momento mismo de su detención y durante todo el proceso penal, en consonancia con lo establecido en el artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Este derecho no se agota en la presencia física de un abogado, sino que exige una defensa calificada, eficaz, oportuna y leal, que garantice el ejercicio de la contradicción, la proposición de pruebas, la interposición de recursos y el control de legalidad del procedimiento (Salas, 2019). En otras palabras, la defensa técnica es la expresión concreta del principio de igualdad de armas en el proceso penal, sin la cual el justiciable se encontraría en una situación de profunda vulnerabilidad frente a la maquinaria estatal de persecución penal (Gómez, 2018).

La intervención de un abogado defensor implica, además, una labor estratégica y de acompañamiento jurídico que permite a la persona procesada comprender el alcance de las imputaciones, valorar las pruebas, evaluar las opciones procesales disponibles y ejercer sus

derechos con pleno conocimiento de causa (Álvarez, 2021). Esta labor resulta particularmente crítica en sociedades donde existen brechas educativas, barreras lingüísticas, discriminación estructural y desconocimiento generalizado del funcionamiento del sistema judicial (Martínez & López, 2020).

En este contexto, la calidad de la defensa técnica puede incidir directamente en el resultado del proceso. Una defensa deficiente, negligente o desmotivada no solo afecta los intereses del procesado, sino que compromete la legitimidad misma del fallo judicial (Salas, 2019). La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la ineficacia de la defensa técnica puede constituir causal de nulidad procesal cuando se demuestre que ha generado indefensión material o afectación de derechos fundamentales (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Por lo tanto, la renuncia o interrupción de la defensa técnica —incluso si se trata de una renuncia por motivos éticos o de conciencia por parte del abogado— debe ser abordada desde un enfoque de garantía y no de obstaculización (Gómez, 2018). Es decir, cualquier normativa que regule esta posibilidad debe asegurar simultáneamente la integridad moral del abogado y la continuidad del derecho de defensa del justiciable (Martínez & López, 2020). No se trata de jerarquizar un derecho sobre otro, sino de aplicar principios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación normativa para evitar colisiones innecesarias entre derechos fundamentales.

La renuncia a la defensa técnica por motivos de conciencia, si bien reconocida tácitamente en algunos ordenamientos y discutida doctrinariamente en otros, no debe entenderse como una desvalorización del rol del abogado, sino como una manifestación de la autonomía del profesional del derecho frente a casos que contravienen gravemente sus convicciones morales o éticas (Álvarez, 2021). No obstante, su ejercicio debe estar condicionado a mecanismos institucionales que aseguren que la defensa del procesado no quede comprometida, y que se respete la voluntad libre, informada y consciente del profesional en cuestión (Gómez, 2018).

Así, el papel del abogado como garante del derecho a la defensa no solo es instrumental, sino también estructural (Salas, 2019). Su presencia en el proceso penal es un elemento *sine qua non* para la vigencia del principio de legalidad, la presunción de inocencia y la justicia procesal (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76). La defensa técnica, lejos de ser una mera formalidad procesal, representa un contrapeso efectivo frente al poder punitivo del Estado y una expresión material del principio de tutela judicial efectiva (Martínez & López, 2020). Por ello, cualquier reflexión sobre los límites o condiciones de la renuncia del abogado debe partir del reconocimiento de su rol fundamental y de la necesidad de fortalecer las garantías institucionales que le permitan ejercer su labor de forma libre, ética e independiente (Álvarez, 2021).

2. Fundamento constitucional de la defensa técnica en el sistema jurídico ecuatoriano

2.1 Reconocimiento constitucional expreso



El artículo 77, numeral 7, literal f) de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece de manera categórica que toda persona tiene derecho a contar con asistencia jurídica desde el inicio mismo del proceso penal, lo cual incluye la etapa de detención, indagación previa, instrucción fiscal, juicio oral y cualquier otra fase donde el individuo se encuentre en riesgo de afectación de sus derechos. Esta disposición no solo se refiere a la presencia física de un abogado, sino a la exigencia de una asistencia técnica efectiva, permanente y profesional, capaz de resguardar los intereses jurídicos del imputado frente a la acción penal del Estado (Gómez, 2018).

Asimismo, el artículo 76 de la Constitución (2008), que desarrolla las garantías del debido proceso, establece que toda persona tiene derecho a la defensa y a ser escuchada en igualdad de condiciones, con tiempo y medios adecuados para preparar su defensa. Esta previsión constitucional se alinea con los estándares internacionales sobre debido proceso establecidos en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, art. 8), ambos ratificados por el Ecuador y de aplicación directa en virtud del artículo 417 de la Constitución (2008).

Además, el derecho a ejercer libremente una profesión, consagrado en el artículo 66, numeral 13, implica el reconocimiento de la independencia profesional del abogado como parte integrante del derecho a la defensa, lo cual incluye su autonomía para ejercer la abogacía conforme a su criterio técnico y principios éticos, sin injerencias indebidas del poder público o presiones externas que comprometan su integridad o imparcialidad (Salas, 2019).

2.2 La defensa técnica como garantía sustantiva del debido proceso

A diferencia de una defensa meramente formal, la defensa técnica implica un conocimiento especializado del ordenamiento jurídico y una capacidad profesional para diseñar, ejecutar y sostener una estrategia de defensa basada en los hechos del caso y las normas aplicables (Álvarez, 2021). Por tanto, no se trata de un simple requisito procedimental, sino de una garantía sustantiva que condiciona la validez del proceso penal en su integridad.

La Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido que la ausencia de una defensa técnica adecuada puede dar lugar a la nulidad de todo lo actuado cuando se compromete la posibilidad real de defensa del imputado, afectando la legitimidad del fallo (Corte Constitucional del Ecuador, 2016). Así, en sentencias como la No. 016-16-SEP-CC, la Corte enfatizó que el derecho a una defensa técnica eficaz no se satisface con la sola designación de un defensor, sino con su actuación efectiva y diligente durante todo el proceso (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Desde esta perspectiva, cualquier restricción o interferencia en el ejercicio de la defensa técnica debe superar un test de constitucionalidad riguroso, conforme al principio de proporcionalidad (Martínez & López, 2020). Esto incluye la obligación del Estado de garantizar condiciones institucionales y normativas que permitan a los abogados ejercer su

labor sin amenazas, limitaciones arbitrarias ni sanciones por el ejercicio legítimo de su función (Gómez, 2018).

2.3 La defensa técnica como dimensión del principio de dignidad humana

En el Estado constitucional ecuatoriano, la dignidad humana constituye el eje estructurante de todo el ordenamiento jurídico (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 10). Desde esta óptica, el derecho a una defensa técnica se conecta intrínsecamente con el respeto a la dignidad de la persona procesada, quien debe ser tratada como un sujeto de derechos con capacidad plena para ejercer su defensa, no como un objeto pasivo del procedimiento penal (Álvarez, 2021).

De igual manera, la dignidad del abogado defensor también está protegida constitucionalmente, en la medida en que su ejercicio profesional implica una dimensión ética que no puede ser ignorada (Martínez & López, 2020). Por ello, el derecho del abogado a actuar conforme a su conciencia —en especial en contextos donde continuar con una defensa compromete gravemente sus principios morales o convicciones personales— debe reconocerse como parte del núcleo intangible de sus derechos fundamentales, siempre que no afecte de forma irremediable el derecho del imputado a la defensa (Salas, 2019).

Esta doble dimensión de la defensa técnica —como derecho del procesado y como función del abogado— exige una ponderación equilibrada de intereses y derechos en tensión, donde el Estado debe garantizar que ninguna de las partes involucradas quede en situación de vulnerabilidad o desprotección (Gómez, 2018).

2.4 Defensa técnica y el principio de igualdad de condiciones

La defensa técnica es también una manifestación concreta del principio de igualdad procesal o igualdad de condiciones, que impone al Estado la obligación de colocar a las partes del proceso en condiciones equitativas para ejercer sus derechos y contradecir las pretensiones ajenas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997). Este principio, desarrollado ampliamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se traduce en la necesidad de que la parte acusada cuente con los mismos medios materiales y jurídicos que la fiscalía para defender su posición (Martínez & López, 2020).

El abogado defensor, en este contexto, no es un simple acompañante del imputado, sino un verdadero actor procesal autónomo, con voz, iniciativa y facultades para impugnar actos ilegales, proponer pruebas, negociar soluciones alternativas y controlar la legalidad del procedimiento (Salas, 2019). Por ello, impedir o restringir de forma desproporcionada la posibilidad de renuncia a la defensa técnica, incluso por motivos de conciencia, puede comprometer seriamente la neutralidad del proceso penal, al obligar a un defensor a sostener una defensa que no está dispuesto moralmente a llevar adelante (Álvarez, 2021).

2.5 Jurisprudencia constitucional y estándares internacionales

La jurisprudencia ecuatoriana y comparada ha reconocido progresivamente el carácter fundamental del derecho a la defensa técnica (Corte Constitucional del Ecuador, 2016). La Corte Constitucional, en diversas sentencias, ha subrayado que el proceso penal es inviable sin una defensa efectiva, y que cualquier situación que comprometa dicha defensa —sea por negligencia, abandono, ausencia de motivación o conflicto ético— debe ser subsanada de forma inmediata por el Estado (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

A nivel internacional, instrumentos como los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (Naciones Unidas, 1990) destacan el derecho de los abogados a no ser identificados con las causas que defienden, así como su libertad de rechazar casos que comprometan su conciencia, siempre que se garantice la continuidad del patrocinio jurídico del defendido (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997).

Este estándar internacional obliga a los Estados a diseñar mecanismos institucionales flexibles y eficaces para equilibrar la objeción de conciencia del abogado con la necesidad de asegurar la defensa del procesado, por ejemplo, mediante la designación inmediata de un defensor público sin que medie perjuicio para el imputado (Gómez, 2018).

Subtema 3: La renuncia a la defensa técnica por razones de conciencia: naturaleza, límites y procedimientos.

La renuncia a la defensa técnica por razones de conciencia plantea un complejo equilibrio entre derechos fundamentales en tensión: por un lado, la autonomía del acusado para decidir sobre su propia defensa, y por otro, la obligación del Estado de garantizar un juicio justo y una defensa efectiva (Tapia Palacios, 2020). Esta figura no solo interpela al sistema procesal penal desde la perspectiva del imputado, sino que también incorpora el derecho del abogado defensor a abstenerse de ejercer una defensa que afecte gravemente sus convicciones éticas, ideológicas o religiosas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Este subtema requiere una reflexión profunda sobre la naturaleza del derecho a la defensa técnica, sus límites constitucionales, los procedimientos para su renuncia válida y las implicaciones prácticas para las garantías del debido proceso. La jurisprudencia nacional e interamericana aporta elementos esenciales para su comprensión (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

3.1 Naturaleza jurídica de la renuncia por razones de conciencia

La renuncia a la defensa técnica por razones de conciencia debe entenderse como una expresión del derecho a la autodeterminación del imputado, en tanto sujeto procesal activo. Esta prerrogativa, reconocida de forma implícita en el principio de autonomía individual y en tratados internacionales de derechos humanos, permite al procesado rechazar la asistencia técnica de un abogado si considera que esta vulnera sus creencias profundas o afecta su integridad moral (Tapia Palacios, 2020).

En el sistema jurídico ecuatoriano, si bien el derecho a la defensa técnica es de carácter obligatorio en la mayoría de etapas del proceso penal, ello no excluye la posibilidad de que el imputado, en circunstancias excepcionales y bajo estricto control judicial, pueda prescindir de ella. Tal posibilidad debe estar sujeta a condiciones rigurosas que garanticen que la decisión sea libre, consciente, informada y compatible con la vigencia de los derechos fundamentales (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

3.2 Fundamento constitucional y límites del derecho a renunciar a la defensa técnica

El artículo 77, numeral 7, literal f) de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece el derecho a contar con una defensa técnica desde el inicio del proceso penal. Sin embargo, la Constitución también protege la libertad de conciencia (art. 66, numeral 8) y el principio de dignidad humana (art. 10), lo que abre un espacio normativo para considerar legítima la renuncia a la defensa técnica cuando esta se funda en convicciones morales o éticas profundas (Tapia Palacios, 2020).

No obstante, esta prerrogativa no puede interpretarse como absoluta. Su ejercicio está condicionado por el principio de proporcionalidad, que exige evaluar si la renuncia:

- Es voluntaria, consciente e informada.
- No compromete el derecho al debido proceso ni genera indefensión.
- Permite al imputado ejercer una autodefensa efectiva, especialmente en procesos de complejidad moderada o baja (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

El Estado, en cumplimiento de sus deberes positivos, puede limitar la renuncia cuando esta ponga en riesgo la validez del proceso penal, por ejemplo, en casos de incapacidad psíquica del imputado, complejidad técnica del proceso, o afectación a derechos de terceros o al interés público (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

3.3 Procedimiento para formalizar la renuncia a la defensa técnica

Para que la renuncia por razones de conciencia sea válida y garantice el respeto a los derechos involucrados, debe observarse un procedimiento con garantías procesales estrictas (Tapia Palacios, 2020):

- Solicitud expresa del imputado, formulada por escrito o ante la autoridad judicial competente, en la que se expongan las razones de conciencia que motivan la decisión.
- Audiencia de verificación, en la que el juez evalúe:
 - La capacidad del imputado para comprender los alcances de la renuncia.
 - La voluntariedad y autenticidad de su decisión.
 - La viabilidad de una autodefensa eficaz.

- Valoración técnica o pericial, si existen dudas sobre la capacidad cognitiva o el estado psicológico del imputado.
- Resolución judicial motivada, que autorice o niegue la renuncia, con base en un análisis de constitucionalidad y proporcionalidad.

En caso de aceptación, el tribunal deberá adoptar medidas para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, tales como permitir asesoramiento jurídico puntual, designación de un defensor standby, o mecanismos de control judicial reforzado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

3.4 Jurisprudencia nacional e interamericana relevante

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso López Álvarez vs. Honduras (2006). Este caso constituye un referente fundamental. La Corte reconoció que el acusado tiene derecho a intervenir activamente en su defensa, incluso en forma personal, siempre que ello no conlleve una situación de indefensión. Se estableció que la defensa técnica puede ser renunciante, pero el Estado debe verificar que el ejercicio de ese derecho no vulnere las garantías judiciales ni la equidad procesal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Corte Constitucional del Ecuador – Sentencia No. 016-16-SEP-CC. En esta sentencia, aunque no se analiza directamente la renuncia por conciencia, se subraya que la defensa técnica debe ser efectiva y no meramente formal. La Corte aclara que la presencia pasiva o simbólica de un abogado no satisface las exigencias constitucionales del debido proceso, lo que refuerza la idea de que en ciertos casos, una renuncia consciente puede ser preferible a una defensa técnicamente deficiente o éticamente incompatible (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Tapia Palacios, F. (2020).

En su análisis de casos ecuatorianos, el autor identifica situaciones en las que los abogados han planteado objeciones éticas para continuar con la defensa, así como casos de pueblos indígenas donde el procesado ha invocado su cosmovisión para prescindir de defensa técnica. Estas situaciones evidencian la necesidad de adaptar el sistema de justicia a las realidades socioculturales, sin sacrificar las garantías mínimas del proceso (Tapia Palacios, 2020).

Subtema 4: Propuestas de Reforma y Mecanismos Institucionales (citado en APA 7)

La problemática en torno a la renuncia a la defensa técnica por razones de conciencia en Ecuador revela la necesidad de una intervención legislativa y administrativa que armonice adecuadamente el derecho del imputado a una defensa técnica ininterrumpida con el derecho

del abogado a actuar conforme a su libertad de conciencia (Tapia Palacios, 2020). En este sentido, se plantean propuestas de reforma normativa y mecanismos institucionales que permitan equilibrar estos derechos fundamentales sin sacrificar la eficacia del proceso penal ni la integridad ética del profesional del derecho (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

4.1 Reforma del artículo 44 del COIP

Una de las reformas prioritarias debe centrarse en el segundo inciso del artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual impide la renuncia del abogado defensor sin autorización del procesado y sin la existencia inmediata de un defensor sustituto (COIP, 2014). Esta disposición, en su redacción actual, desconoce la posibilidad de objeción por razones de conciencia, generando una restricción desproporcionada (Tapia Palacios, 2020).

Se propone incorporar una cláusula que permita la renuncia del defensor por razones éticas, morales o de conciencia debidamente fundamentadas, siempre que se asegure la continuidad de la defensa mediante los mecanismos institucionales del sistema judicial, como la designación inmediata de un defensor público o privado disponible (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

4.2 Creación de un Protocolo de Objeción de Conciencia para Defensores

A nivel institucional, es necesario que el Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Defensoría Pública y los colegios de abogados, elabore un Protocolo de Objeción de Conciencia aplicable a los profesionales del derecho que ejerzan funciones de defensa penal (Tapia Palacios, 2020). Este protocolo debería contener:

- Requisitos para la presentación de la objeción, con base en criterios éticos verificables.
- Procedimientos expeditos para la aceptación, evaluación y tramitación de la renuncia.
- Obligación del sistema judicial de garantizar defensor sustituto sin dilación procesal.
- Registro confidencial y seguimiento de casos para evitar abuso o instrumentalización de esta figura.

4.3 Fortalecimiento de la Defensoría Pública

Para que el derecho del procesado no se vea afectado por la renuncia de su abogado defensor, es fundamental fortalecer el sistema de defensoría pública, dotándolo de recursos humanos, materiales y logísticos que permitan cubrir inmediatamente los casos donde se presente una objeción de conciencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Esto implica:

- Ampliar el número de defensores públicos capacitados en ética profesional y derechos humanos.
- Establecer turnos rotativos de disponibilidad inmediata para reemplazos.
- Incorporar capacitaciones sobre diversidad cultural y convicciones personales del abogado defensor (Tapia Palacios, 2020).

4.4 Incorporación de cláusulas éticas en el Código de Ética Profesional

Otra medida complementaria consiste en revisar y actualizar el Código de Ética Profesional del Abogado, incluyendo una disposición expresa sobre la objeción de conciencia (Tapia Palacios, 2020). Esta cláusula debe:

- Reconocer el derecho del abogado a excusarse de asumir o continuar una defensa cuando existan razones graves de conciencia.
- Establecer límites claros para evitar que se vulnere el derecho del imputado a la defensa.
- Promover un marco de autorregulación que permita resolver estos dilemas sin judicialización innecesaria.

4.5 Jurisprudencia vinculante y directrices judiciales

La Corte Constitucional del Ecuador podría emitir una sentencia interpretativa o dictar líneas jurisprudenciales que establezcan los parámetros para la aplicación proporcional y razonable del artículo 44 del COIP (Corte Constitucional del Ecuador, 2016). Dichas directrices deberían:

- Asegurar el principio de pro persona en la resolución de conflictos entre derechos fundamentales.
- Definir criterios sobre cuándo la objeción de conciencia es legítima y cuándo no procede.
- Mandar al legislador a adecuar la norma vigente conforme a los estándares internacionales de derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

4.6 Diseño de mecanismos alternativos de defensa asistida

En casos donde el imputado consienta la renuncia del defensor por razones de conciencia, pero rechace ser representado por otro profesional, se puede considerar la implementación de mecanismos de defensa asistida o compartida (Tapia Palacios, 2020), como:



- La autodefensa con asesoría jurídica intermitente.
- El acompañamiento de un defensor técnico solo en audiencias clave.
- El uso de plataformas digitales para consultas legales sin presencia permanente del abogado.

Estos mecanismos deben implementarse solo bajo autorización judicial y en casos donde el imputado demuestre competencia suficiente para asumir un rol activo en su defensa, sin generar indefensión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Punto de Discusión

La tensión entre la garantía del derecho a la defensa técnica ininterrumpida del procesado y la libertad de conciencia del abogado defensor plantea un debate complejo en el ámbito jurídico ecuatoriano. Por un lado, el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) protege la continuidad de la defensa técnica, estableciendo condiciones que buscan evitar la indefensión procesal (COIP, 2014). Por otro lado, esta misma disposición restringe la posibilidad de que el abogado pueda apartarse de un caso cuando se encuentra en un conflicto ético o de conciencia insuperable (Tapia Palacios, 2020).

El problema radica en que el marco normativo vigente prioriza de manera absoluta el derecho del procesado a la defensa sin permitir una ponderación adecuada frente a los derechos fundamentales del defensor (Corte Constitucional del Ecuador, 2016). Este enfoque podría generar consecuencias negativas tanto para el profesional del derecho, quien se ve obligado a mantener una defensa contraria a sus principios, como para el propio procesado, quien podría recibir una defensa desmotivada, ineficaz o incluso perjudicial (Tapia Palacios, 2020).

El debate debe orientarse hacia la construcción de un sistema que garantice de manera simultánea ambos derechos fundamentales, mediante mecanismos institucionales que aseguren la defensa efectiva del imputado, sin menoscabar la libertad de conciencia del abogado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006). Experiencias internacionales, como los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de las Naciones Unidas (1990), demuestran que es viable reconocer la objeción de conciencia en la defensa penal, siempre que el Estado adopte medidas para evitar la indefensión del procesado.

En este sentido, resulta urgente que el legislador ecuatoriano incorpore reformas que flexibilicen el régimen de renuncia a la defensa técnica por motivos de conciencia, sin afectar los principios del debido proceso (Tapia Palacios, 2020). Así también, los órganos de administración de justicia deben garantizar procedimientos claros y efectivos para resolver estas situaciones, protegiendo tanto la dignidad del abogado como la integridad del derecho de defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Conclusiones

La regulación vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, concretamente el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece restricciones rígidas que impiden al abogado defensor renunciar a la defensa sin la autorización del procesado y sin la existencia inmediata de un defensor sustituto (COIP, 2014). Esta norma, aunque busca preservar el derecho del imputado a no quedar en indefensión, presenta un enfoque excesivamente restrictivo que desconoce la posibilidad de que el profesional del derecho pueda experimentar conflictos de conciencia que le impidan continuar con la defensa de forma ética, diligente y eficaz.

El diseño actual de esta disposición normativa prioriza de manera absoluta el derecho del procesado a la defensa técnica ininterrumpida, pero no contempla un espacio adecuado para ponderar los derechos fundamentales del abogado, especialmente la libertad de conciencia, la integridad ética y la dignidad profesional (Corte Constitucional del Ecuador, 2016). Este desequilibrio puede producir resultados adversos, como la permanencia de defensas desmotivadas, deficientes o insostenibles desde el punto de vista ético, afectando la calidad de la defensa brindada al imputado y, por ende, el debido proceso.

El análisis de estándares internacionales y de la experiencia comparada demuestra que la objeción de conciencia en la defensa penal es no solo viable, sino necesaria, siempre que su ejercicio se encuentre debidamente regulado y que se establezcan medidas inmediatas para garantizar la continuidad de la defensa (Naciones Unidas, 1990; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006). La práctica internacional evidencia que el respeto por la libertad de conciencia del abogado no es incompatible con la tutela efectiva del derecho de defensa del procesado, siempre que exista una respuesta institucional adecuada.

El mantenimiento forzoso de una defensa que el abogado no está dispuesto moralmente a continuar puede traducirse en un perjuicio real para el imputado, quien se ve representado por un defensor que actúa en contra de sus convicciones y que podría comprometer la calidad y lealtad de su intervención procesal (Tapia Palacios, 2020). En este sentido, garantizar la libertad de conciencia del abogado también constituye una forma de proteger los derechos del procesado y fortalecer la legitimidad del sistema de justicia penal.

La ausencia de procedimientos claros y de mecanismos institucionales eficientes para tramitar la renuncia por razones de conciencia constituye una omisión que genera consecuencias prácticas negativas para ambas partes del proceso. El vacío normativo en esta materia puede producir situaciones de inseguridad jurídica, obstaculización del ejercicio profesional y afectación a la confianza en el sistema judicial (Tapia Palacios, 2020).

Frente a esta realidad, es imprescindible que el legislador ecuatoriano impulse una reforma estructural del artículo 44 del COIP, incorporando cláusulas específicas que permitan la renuncia por razones de conciencia, siempre bajo un procedimiento regulado que garantice la continuidad del patrocinio jurídico del imputado. Asimismo, se hace necesario diseñar un Protocolo de Objeción de Conciencia aplicable a los abogados defensores, que establezca requisitos, procedimientos ágiles y garantías institucionales adecuadas.

De igual manera, resulta fundamental fortalecer el sistema de defensoría pública, dotándolo de los recursos necesarios para asumir de manera inmediata las defensas abandonadas por motivos éticos, y actualizar el Código de Ética Profesional del Abogado, incorporando disposiciones que reconozcan expresamente la objeción de conciencia como un derecho legítimo en el ejercicio de la defensa penal.

Finalmente, es indispensable que la Corte Constitucional del Ecuador emita criterios jurisprudenciales vinculantes que desarrollen una interpretación armónica del artículo 44 del COIP conforme al principio de pro persona, a la supremacía de los derechos humanos y a los estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006). Solo a través de estas reformas integrales será posible construir un sistema de defensa penal que respete de manera simultánea la dignidad del abogado defensor y los derechos del procesado, garantizando procesos penales justos, equilibrados y respetuosos de los derechos fundamentales de todos los intervinientes.

Referencias

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180.
- Álvarez, J. (2021). *La objeción de conciencia en el ejercicio profesional del derecho penal*. Editorial Jurídica Continental.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José*.
- Gómez, P. (2018). La renuncia a la defensa penal por razones de conciencia: un análisis crítico desde la práctica forense. *Revista Ecuatoriana de Derecho Penal*, 12(2), 45-67.
- Martínez, L., & López, S. (2020). Defensa técnica penal y objeción de conciencia: Estándares constitucionales y retos legislativos. *Anuario de Derecho Procesal*, 5(1), 77-102.
- Salas, M. (2019). Dilemas éticos en la defensa penal: límites y garantías. *Revista Latinoamericana de Derecho Penal y Procesal Penal*, 4(3), 88-112.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 016-16-SEP-CC.
- Naciones Unidas. (1990). Principios básicos sobre la función de los abogados. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
- Tapia Palacios, F. (2020). La defensa técnica y la objeción de conciencia en el sistema procesal penal ecuatoriano. *Revista Jurídica de Estudios Penales y Procesales*, 5(2), 85-102.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia No. 001-12-SCN-CC*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Naciones Unidas. (1990). *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Asamblea General de las

Naciones Unidas, Resolución 2200A (XXI).
Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Registro Oficial* 180.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

Quisiera dedicar este logro a mis padres, por su amor incondicional y apoyo constante a lo largo de este proceso. A mis hermanos, por su motivación y por estar siempre a mi lado. Un agradecimiento muy especial a una persona especial, quien ha sido mi pilar fundamental, brindándome apoyo emocional y motivacional en cada paso de este camino. Sin ustedes, este trabajo no habría sido posible.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.